

DECRETO No. 0675 FECHA 12 AGO 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR
LA RECUPERACION Y PROTECCION DE LA ZONA DE RONDA HIDRICA DEL
RIO GUATAPURI - BALNEARIO HURTADO Y REGULAR
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA "**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 1º, 2º, 79, y los numerales 1º y 3º, del Artículo 315 de la Constitución Nacional y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 7 de la Ley 9 1989 y la Ley 1801 del 2016,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución de Colombia, establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, (...) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 establece *"La obligación del estado y de las Personas de proteger las riquezas naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la Comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Constitución política de Colombia se ordena: *"Al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental."*

Que dentro de los deberes de la persona y el ciudadano de que habla el artículo 95 de la Constitución Política, se encuentra en el numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993 establece los principios generales de la política ambiental colombiana, dentro de los cuales se encuentran los principios de prevención y

12 AGO 2026

precaución, orientados a evitar daños a los recursos naturales y a los ecosistemas estratégicos.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece "Que corresponde a las autoridades ambientales la delimitación y protección de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, las cuales constituyen áreas de especial importancia ambiental para la conservación del recurso hídrico, la protección de los ecosistemas asociados y la reducción de riesgos derivados de fenómenos naturales.

Que el sector correspondiente al Balneario Hurtado, sobre el Río Guatapurí, hace parte de un área de especial relevancia ambiental, cuya recuperación, restauración y manejo requieren la adopción de medidas temporales de control y restricción del acceso público, con el fin de garantizar la adecuada ejecución de las obras, la protección de los recursos naturales, la conservación de la ronda hídrica y la seguridad de los habitantes y visitantes del municipio de Valledupar.

Que la Ley 1523 de 2012, estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y respecto a la responsabilidad en la gestión del riesgo, en su artículo 2°, dispuso en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que se debe dar aplicación a los principios generales previstos en el artículo 3° numerales 2.8.9. 12.14 y 15 de la Ley 1523 del 2012, para que orienten la gestión del riesgo

Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y alcaldes, son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que según el artículo 14 ibidem, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

Que el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, establece que la ronda hídrica constituye una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, razón por la cual las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para su protección, conservación, recuperación y manejo sostenible. Asimismo, el artículo 2.2.3.2.3A.2 ibidem define la ronda hídrica como un área de protección ambiental asociada a los cuerpos de agua, sobre la cual deben implementarse directrices de manejo ambiental encaminadas a garantizar la preservación de los ecosistemas y del recurso hídrico.

Que el artículo 6° de la ley 1801 de 2016, establece como una de las categorías jurídicas de convivencia la del medio ambiente y salud pública consignado como su alcance el siguiente:

"Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente."

Que el artículo de la norma sub examine señala respeto de los comportamientos contrarios a la prevención del agua en sus numerales 2 y 3 los siguientes procederes:

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

3. *Deteriorar, dañar alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma."*

Que en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas dentro de la Acción Popular con radicado No 20-001-23-33-000-2021-00142-00 relacionada con la protección integral de la cuenca del río Guatapurí, se realizaron actuaciones administrativas por parte de funcionarios de la Administración Municipal y autoridades ambientales y se evidenció la existencia de ocupaciones irregulares dentro del cauce y sobre la zona de la ronda hídrica del río Guatapurí, consistentes en terrazas artificiales, rellenos y estructurales construidas con piedra, arena y cemento, destinadas al desarrollo de actividades comerciales y de aprovechamiento económico del espacio ubicado en inmediaciones de la margen del río.

De conformidad con el informe técnico de visita de inspección realizado el día 7 de abril del 2026, por el equipo de Ingenieros del Componente de Gestión del Riesgo Municipal de Desastres, adscrito a la secretaría de Gobierno Municipal, se evaluó el impacto ambiental de Río Guatapurí- Balneario Hurtado, observándose la construcción de terrazas sobre estructuras existentes, mediante rellenos antrópicos sin control técnico, lo cual genera modificaciones en las condiciones naturales del cauce. Estas alteraciones pueden incidir en la reducción de la capacidad hidráulica del río, así como en el aumento de la velocidad del flujo en determinados sectores, favoreciendo procesos de erosión localizada y posibles afectaciones en la estabilidad de las estructuras cercanas.

Que el Balneario Hurtado, ubicado sobre el Río Guatapurí, constituye un espacio de especial importancia ambiental, paisajística, cultural, turística y recreativa para el Municipio de Valledupar, razón por la cual se requiere adoptar medidas de manejo y protección que garanticen su sostenibilidad y conservación.

Que la Administración Municipal adelantará obras de recuperación, restauración y manejo ambiental de la ronda hídrica del Río Guatapurí en el sector del Balneario Hurtado, encaminadas a la protección del recurso hídrico, la conservación de los ecosistemas asociados, la recuperación de áreas degradadas, la estabilización y mejoramiento de las condiciones ambientales del sector, de conformidad con los principios de desarrollo sostenible, protección ambiental y gestión integral del recurso hídrico establecidos en la Constitución Política y la Ley 99 de 1993.

Que la recuperación de la ronda hídrica del Río Guatapurí constituye una acción prioritaria para la preservación ambiental, la restauración ecológica, la mitigación de procesos de degradación del ecosistema, la protección del recurso hídrico y el fortalecimiento de las condiciones de sostenibilidad ambiental del Balneario Hurtado, por lo que se hace necesario restringir temporalmente el ingreso, uso y permanencia de personas en el área objeto de intervención hasta la culminación de las obras y la verificación de las condiciones de seguridad y protección ambiental.

Que para garantizar la correcta ejecución de las obras de recuperación de la ronda hídrica, prevenir afectaciones a los recursos naturales y salvaguardar la integridad física de los visitantes y trabajadores, se hace necesario restringir temporalmente el ingreso, permanencia y uso recreativo del Balneario Hurtado durante el período de intervención.

Que en merito a lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: PERMANENCIA, USO Y APROVECHAMIENTO RECREATIVO DEL BALNEARIO HURTADO. Prohíbese, de manera temporal, el ingreso, la permanencia, el acceso, el uso recreativo, la realización de actividades de baño, natación, esparcimiento, permanencia en zonas de playa, así como cualquier otra actividad que implique la ocupación o utilización del Balneario Hurtado, ubicado sobre el río Guatapurí, en jurisdicción del municipio de Valledupar, durante el término de ejecución de las obras de recuperación y restauración de la ronda hídrica y de las demás actividades ambientales, técnicas, hidráulicas, forestales, geotécnicas y de mitigación del riesgo, el término de ejecución de la obra que trata este artículo se desarrollará (3) tres fases, las cuales quedarán, así: **I)** Una primera fase de (5) cinco días que iniciará el día lunes y finalizará el día viernes, **II)** Una segunda fase de (5) días que iniciará el día lunes y finalizará el día viernes **III)** Y de necesario a falta de tiempo en las dos fases anteriores, se dispondrá de una tercera fase de (5) cinco días que iniciará el día lunes y finalizar el día viernes para la ejecución de la obra objeto del presente Decreto se iniciara desde el tramo de ubicación del Monumento a la Sirena del balneario hurtado hasta el puente el puente peatonal sobre el balneario Hurtado de la ciudad de Valledupar – Cesar.

La medida aquí adoptada obedece al cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 20001233300020210014200, promovida para la protección integral del río Guatapurí, así como de las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOCESAR, en desarrollo del Auto No. 11 del 25 de enero de 2019 y de las demás decisiones administrativas, técnicas y ambientales que regulan la recuperación y restauración del referido ecosistema.

PARÁGRAFO PRIMERO. La restricción prevista en el presente artículo permanecerá vigente de lunes a viernes, durante todo el tiempo que demande la ejecución de las obras de recuperación y restauración ambiental y hasta tanto la Administración Municipal, con fundamento en los conceptos técnicos y ambientales emitidos por las autoridades competentes, determine que se encuentran garantizadas las condiciones de seguridad, estabilidad, recuperación ecológica y manejo del riesgo que permitan la reapertura del balneario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente prohibición tiene carácter preventivo, temporal y de obligatorio cumplimiento para todas las personas que ingresen o pretendan ingresar al sector objeto de intervención, sin perjuicio de las competencias de vigilancia, control, policía administrativa y protección ambiental atribuidas a las diferentes autoridades conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN DE INGRESO. La prohibición prevista en el artículo primero no será aplicable a los servidores públicos, contratistas, interventores, personal técnico autorizado por la Administración Municipal, CORPOCESAR o las entidades responsables de la ejecución de las obras, así como a los integrantes de la Policía Nacional, organismos de socorro, autoridades judiciales, organismos de control y demás

autoridades que, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deban ingresar al área objeto de intervención.

El ingreso deberá realizarse observando los protocolos de seguridad, bioseguridad y protección ambiental establecidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA. Acogese como delimitación oficial de la ronda hídrica del río Guatapurí, en el sector del Balneario Hurtado, la establecida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante la Resolución No. 0094 del 10 de marzo de 2023, la cual constituye el referente técnico y ambiental para la aplicación del presente decreto.

La delimitación será de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, entidades públicas, particulares y demás personas que desarrollen actividades dentro del área objeto de protección, con el propósito de garantizar la conservación, recuperación y protección del paisaje forestal, la cobertura vegetal y los ecosistemas asociados a la ronda hídrica.

ARTICULO CUARTO: USOS PERMITIDOS - En la zona de ronda hídrica del río Guatapurí Podrán desarrollarse exclusivamente:

- Reforestación con especies forestales nativas, tales como ceiba, caracolí, guadua y cañafistola.
- Recreación pasiva, senderos ecológicos y miradores, sin impermeabilizar el suelo.
- Obras de control de erosión y mitigación del riesgo por avenidas torrenciales.
- Limpieza y retiro de residuos sólidos.
- Protección de la cobertura vegetal existente
- Actividades de educación y sensibilización comunitaria

ARTICULO QUINTO: USOS PROHIBIDOS – Queda prohibido en toda la ronda hídrica del río Guatapurí:

- Construcción de viviendas, Kioskos, balnearios privados o cualquier edificación.
- Extracción de material de arrastre sin licencia ambiental.
- Disposición de residuos sólidos, escombros, quemas, talas no autorizadas, basuras o vertimientos directos al río y cualquier actividad que afecte la integridad de la ronda hídrica.
- Cerramiento con alambre de púas o muros que impidan acceso público.

- Vertimientos directos al río, así como cualquier otra intervención que modifique la dinámica hidráulica, la estabilidad del terreno o afecte la integridad ecológica de la ronda hídrica.

ARTICULO SEXTO: RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal coordinar, ejecutar y supervisar las acciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente decreto. Para tal efecto desarrollará, entre otras, las siguientes actividades:

- 1. Información y señalización.** Instalar y mantener la señalización preventiva e informativa sobre las restricciones establecidas en el presente decreto y divulgar ampliamente las medidas adoptadas.
- 2. Seguridad y control.** Coordinar con la Policía Nacional la implementación de los dispositivos de seguridad y control necesarios para garantizar el cumplimiento de las restricciones establecidas.
- 3. Vigilancia de la ronda hídrica.** Coordinar con los componentes de Espacio Público y Gestión Municipal del Riesgo de Desastres las actividades de inspección, vigilancia y seguimiento sobre la ronda hídrica del río Guatapurí.
- 4. Cultura ciudadana y educación ambiental.** Promover campañas de sensibilización dirigidas a la comunidad para fomentar la protección del río Guatapurí, el respeto por la ronda hídrica y el uso responsable del espacio público.

ARTICULO SEPTIMO: COMPETENCIA PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. Deléguese el procedimiento para conocer de estas infracciones a los Inspectores Urbanos de Policías, para hacer efectivo las multas y sanciones establecidas en el presente Decreto. Quienes llevaran a cabo el procedimiento a los infractores de las medidas adoptadas garantizando el debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y aplicando el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de la ley 1801 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y convivencia Ciudadana."

PARAGRAFO: La infracción a la medida prevista en el Artículo Primero, se sancionará por parte señor alcalde Municipal con multa hasta de Dos (2) salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes de conformidad al literal a) del parágrafo 1º del numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, por el cual se modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994.

ARTICULO OCTAVO – EL CONTROL Y VIGILANCIA. La Policía ejercerá sus competencias institucionales de lo descrito en los artículos anteriores, a través de la Estacion de Policía Valledupar, quienes pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos que constituyan presuntas infracciones..."

PARAGRAFO: Se solicita a las autoridades de Policía realizar los operativos de rigor y aplicar las medidas correctivas de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por la Ley 1801 del 2016.

ARTICULO NOVENO: COORDINACION INSTITUCIONAL- Las Secretaría de Gobierno, Ambiente, Obras Públicas, Gestión de Riesgo Municipal, Espacio



E 0675

12 AGO 2026

Público, CORPOCESAR y la Policía Nacional coordinarán cada una dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO: DECIMO VIGENCIA - El presente Decreto regirá a partir de su publicación y permanecerá vigente hasta tanto la Administración Municipal, mediante acto administrativo motivado, disponga el levantamiento de la medida, previo concepto técnico de las autoridades competentes.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN
Alcalde de Valledupar

Proyecto: Dailin Guerra Martínez
Abg. Contratista
Aprobó: FELIX JOSE VALERA IBAÑEZ
Secretario de Gobierno Mpal

